Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. L. C. c/ P. J. E. s/ ALIMENTOS y CUSTODIA", Expte. N° 181/2012,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 77/2012), por haber interpuesto la actora a fs. 51, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 47/48, que declara la incompetencia del juzgado de familia.

I.- En su memorial de fs. 53/64 sostiene que el juez de familia local es competente para entender en el caso atento el domicilio actual y centro de vida de la hija. Manifiesta que la magistrada interpreta erróneamente cual es el "centro de vida" de la niña. Insiste en que la residencia actual y de comunidad familiar es esta ciudad y no Mar del Plata. Invoca las leyes 26061 y 26485 y la Convención Internacional de La Haya sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de menores del año 1980. Señala que no es exacto que el juez de Mar del Plata haya prevenido. Afirma que las actuaciones judiciales promovidas por la madre en esta ciudad son anteriores a las iniciadas por el padre. Advierte que en su demanda manifestó que el progenitor había consentido el traslado de la niña a esta ciudad y que denunció la existencia de pedido judicial de reintegro de la menor ante la justicia de Mar del Plata, habiendo el juez local aceptado la competencia. Informa que interpuso excepción de incompetencia ante el tribunal de extraña jurisdicción que aún no ha sido resuelta. Insiste que para decidir debe prevalecer el principio del Interés Superior del Niño y los lazos familiares y sociales que la niña mantiene en esta localidad. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura. Refiere al

dictamen emitido por el Procurador Fiscal a favor de la competencia del juez local. Agrega que la actora ejerce la custodia de hecho de su hija y que su domicilio es el mismo de la niña. Solicita se revoque la sentencia. Hace reserva del caso federal.

II.- A fs. 16/22 la actora en representación de su hija menor de edad promueve demanda por alimentos y custodia contra el progenitor. Adjunta copia del pedido de audiencia de avenimiento, copia del acta N° 65/2012, recibo de pago del jardín M. P. y constancia de alumno regular, cartas documentos remitidas al padre y certificado de nacimiento, denuncia por violencia familiar, contrato de locación, y demás documental (fs. 1 a 14).

A fs. 23 y 23vta. el tribunal ordena correr traslado de la demanda e impone a la causa el trámite de juicio sumario.

A fs. 26 la actora informa que el demandado le ha comunicado la iniciación de acciones judiciales en relación con la hija de ambos, ante los tribunales de Mar del Plata. Solicita que se libre oficio al Juzgado de dicha ciudad a fin que se informe que el tribunal local es el competente para entender en el caso particular. La petición es rechazada por la magistrada por improcedente (fs. 27).

A fs. 37, se adjuntan tres cartas documentos que informan del trámite de acciones judiciales radicadas ante tribunales de Mar del Plata y citan a audiencia de conciliación.

A fs. 38, la jueza corre vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se expida sobre la competencia. A fs. 44, se contesta la vista y se determina la competencia a favor del juzgado de familia

de esta ciudad.

Finalmente a fs. 47/48 vta., se dicta la sentencia en crisis que declara la incompetencia del juzgado local para entender en el caso.

La magistrada para así resolver tuvo en consideración que, la materia no admite prórroga de jurisdicción, la existencia de procesos judiciales en Mar del Plata anteriores al caso local, la manifestación de la madre con relación a que su radicación en esta ciudad es reciente y que conoce la existencia de dichos juicios pendientes en extraña jurisdicción. Asimismo, entendió que el centro de vida de la niña se encuentra en la ciudad de Mar del Plata.

III.- Es sabido que en la materia que nos ocupa la determinación del juez competente se rige por la Ley III N° 21 que, establece que corresponde al juez de familia (art. 71, 72, 87 inc i, j.). Señalado esto, cabe determinar el juez competente para el caso particular.

La ley en su artículo 88 impone la etapa previa de avenimiento, la cual es ineludible para los interesados conforme surge del texto legal que utiliza el vocablo “deberán”, razón por la que se considera la etapa de avenimiento como parte integrante del juicio por alimentos y custodia.

Por ello, en el caso particular la petición de la actora ante la Asesoría Civil se puede considerar como inicio de las actuaciones judiciales promovidas por la madre en beneficio de su hija, dado que con su conducta ha demostrado su interés en reclamar los alimentos y custodia de la niña. De las constancias de autos, surge que la primera petición de la madre fue el 24 de enero de 2012 habiéndose realizado la audiencia

de avenimiento el día 10 de febrero de 2012 sin resultado positivo. Constan las comunicaciones cursadas al demandado con relación al cambio de residencia a esta ciudad y la audiencia de avenimiento (cartas documentos de fs. 9 y 10).

Luego de iniciado el trámite judicial, a fs. 26, la actora manifiesta que el demandado le ha informado que inició acciones judiciales con relación a la hija de ambos, procesos que corresponderían a los juicios de alimentos, tenencia de hijos y reintegro de hijo notificados por cartas documento de fs. 33,34 y 35.

De la documental se advierte que, en principio, los juicios promovidos por el aquí demandado serían posteriores a la presente acción atento las fechas de los respectivos proveídos; en el caso por reintegro de hijo, la fecha del proveído es casi coetánea a la de petición de avenimiento de la actora.

El cotejo de las actuaciones no habilita a concluir que el juzgado previniente sea el de Mar del Plata, pues como se señaló, la presente acción es anterior y el estado del trámite se encuentra más avanzado en virtud que el periodo de avenimiento ha precluido, no así, en los otros juicios.

Con relación a los demás agravios, cabe recordar que el art. 3° de la Ley 26.661 preceptúa: "Interés Superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley… inc. f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes, hubiesen transcurrido en condiciones

legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de las mismas filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

Justamente el inc. f) contiene una pauta legal en materia de ley aplicable y juez competente que ha sido desconocida por la jueza de grado. Evidentemente es en éstas materias que el interés superior del niño se vincula directamente con el respeto a su lugar de residencia o centro de vida.

Se sostuvo en anteriores pronunciamientos, siguiendo la doctrina mayoritaria que, a los fines de delimitar los conceptos "centro de vida" o "residencia habitual" los elementos a tener en cuenta son aquellos hechos que vinculan al menor con un ámbito espacial, no es sólo una noción jurídica, sino una con mayor contenido sociológico. Así, el centro de vida será el lugar en donde está la escuela a la que asiste, el lugar de encuentro con sus amigos, el lugar donde se encuentran los familiares; esto es, la vinculación del lugar con los seres y cosas que conforman el mundo real y emocional del niño. Por eso debe tenerse especial cuidado y prudencia al definir el centro de vida como la residencia habitual del menor. (Ver Sala A Expte N° 120/2010. con cita de "Ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes – Derecho constitucional de

Familia" Comentada, anotada concordada", Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama y Marisa Herrera, Ed. 2007, p. 96/98).

La madre acreditó la residencia de la niña desde el mes de enero de 2012 en esta ciudad (contrato de locación de fs. 11/13), que concurre en forma regular a una institución educativa y que mantiene contacto con la familia materna y manifestó tener un trabajo en relación de dependencia en esta ciudad, circunstancias que evidencian que el centro de vida y de los intereses de la niña actualmente se desarrollan en esta ciudad.

No corresponde soslayar que como antecedentes del caso se adjuntó a fs. 14, la denuncia realizada por la madre contra el progenitor por violencia familiar, de la que surge la fecha de separación de la pareja y la convivencia de la menor de edad con la actora, con quien permanece en la actualidad.

Los procesos enunciados se hallan relacionados entre sí atento su vinculación con el interés de la niña (alimentos, tenencia, restitución) y, dado que el interés superior del niño debe considerarse no sólo respecto de las soluciones que atañen al fondo de la cuestión, sino también en lo atinente a la determinación del juez competente, en el caso se impone un cambio de criterio; en especial, porque no se advierte la conveniencia de obligar a la niña- a través de su madre- a litigar por alimentos en una ciudad distinta a la que reside.

Tal, por otra parte, es la pauta establecida por el art. 237 del C.Pr., disposición que le otorga competencia al juez del domicilio de la

persona que haya de ser amparada.

En este contexto, corresponde revocar la sentencia interlocutoria de fs. 47/48vta. y declarar competente al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

IV.- Atento la naturaleza de la materia no se imponen costas en la alzada (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fs. 51 por la actora y revocar la sentencia interlocutoria de fs. 47/48vta.

2) Declarar competente para actuar en los presentes a la titular del Juzgado de Familia N° 2.

3) Sin costas en la alzada.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 64.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS